

Revista Argentina de Derecho Concursal - Número 10 - Mayo 2015

JURISPRUDENCIA | Corte Suprema de Justicia de Tucumán - "Hispania SA s/Concurso Preventivo" - 01 de Abril de 2015

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en su mayoría revocó la resolución que rechazó el privilegio del crédito hipotecario invocado por el incidentista con fundamento en que la cesión del crédito celebrada entre el peticionante y el acreedor originario del crédito no se encontraba inscripta a favor del incidentista en el registro inmobiliario a la fecha de la presentación concursal y por lo tanto era inoponible a los acreedores concursales, ya que si bien es cierto que la inscripción de la cesión de la hipoteca fue posterior a la apertura del concurso, lo determinante para juzgar su oponibilidad a los demás acreedores concursales es la correcta inscripción de la garantía pactada, y no la registración de la cesión de la misma realizada con posterioridad, por cuanto esta última no significó un cambio sustancial de la obligación subyacente, máxime cuando la concursada tenía pleno conocimiento de que su deuda fue cedida de conformidad con las previsiones de la Ley N° 11.867.

JURISPRUDENCIA | Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Celulosa Campana SA (TF 29.047 - I) c/DGI" - 03 de Marzo de 2015

La CSJN estableció que las quitas concursales no aumentan el débito fiscal del contribuyente que las ha obtenido, pues ellas no han sido logradas respecto del precio neto de la compra, de la locación o de la prestación, sino que obedecen a otra razón, ulterior y ajena a ese precio

neto, como es el crédito verificado a aquellos proveedores que debieron presentarse en el proceso judicial para requerir el pago de los importes adeudados.

JURISPRUDENCIA | Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Ceteco Arg. SA s/Quiebra (Revocatoria por Dolo) " - 16 de Diciembre de 2014

La CSJN revocó la sentencia y en consecuencia admitió la ampliación de la demanda efectuada por la fallida, en tanto de no admitirse, la fallida se encontraría privada de ejercer los medios legales para la tutela de su derecho, como lo es el aporte de argumentos y elementos probatorios que, según afirma, respaldarían la posición sostenida por ella en cuanto al carácter fraudulento que atribuye a un crédito millonario insinuado y verificado por la demandada, máxime cuando la actora promovió una acción de revocatoria por dolo, quedando acreditado que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, antes de que venciera el plazo de caducidad establecido por el art. 38 de la LCQ.

JURISPRUDENCIA | Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial - "Souto, Oscar R. s/Quiebra" - 02 de Diciembre de 2014

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial estableció que cuando se trata de resolver la prórroga del plazo de la inhabilitación del fallido a la cual alude el art. 236 de la LCQ no basta con una mera denuncia penal, sino que es necesario que en el proceso respectivo se haya verificado algún acto que haga verosímil la responsabilidad del inhabilitado, siendo procedente cuando se acredita que fue sometido a numerosos procesos penales por defraudación, malversación de caudales públicos y estafas

reiteradas, teniendo incluso pendiente de cumplimiento a la fecha una condena por una de esas causas.

JURISPRUDENCIA | Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires - "Galmarini, Raúl V. s/Concurso Preventivo -hoy Quiebra" - 22 de Octubre de 2014

La SCBA, por mayoría, resolvió no hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad planteado por los recurrentes contra el fallo de primera instancia que hizo lugar al incidente de desafectación como bien de familia al declarar, por mayoría, que el síndico se encontraba legitimado para entablar dicha pretensión, en tanto a partir de la sentencia se evidencia la absoluta conformidad de opiniones entre dos de los jueces votantes, quienes juzgan que el síndico tiene legitimación siempre y cuando hayan verificado sus créditos los acreedores a los que le resulta inoponible la garantía de indemnidad prevista en la Ley N° 14.394, lográndose de este modo la mayoría prevista por el art. 168 de la Constitución Provincial.

JURISPRUDENCIA | Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial - "Álvarez, Juan C. s/Concurso Preventivo" - 29 de Septiembre de 2014

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial consideró que no hay elementos que autoricen a concluir que los acreedores impugnados sean acreedores hostiles o encuentren incursos en ninguna conducta abusiva, ya que el único activo que tiene el deudor es un crédito verificado a su favor en una quiebra, y la propuesta ha consistido en pagar con los fondos que, en su caso, el deudor obtenga cuando, de su lado, logre él cobrar en aquella quiebra, y esa propuesta es, en sí misma, incierta, desde que

no se sabe si el deudor logrará algún día cobrar, ni, por ende, si pagará o no a sus propios acreedores, ni, menos aún, se conoce cuál es el quantum que éstos percibirán; por lo que la explicación que los acreedores han proporcionado acerca de las razones por las cuales rechazan la oferta descarta ese comportamiento abusivo que el apelante les reprocha.

JURISPRUDENCIA | Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial - "López, Fernando J. s/Concurso Preventivo" - 10 de Julio de 2014

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dejó sin efecto la sentencia que concedió la medida de no innovar dictada por el juez del concurso de uno de los herederos, y suspendió la tramitación de la sucesión, en tanto el juez del sucesorio conserva jurisdicción sobre las acciones que puedan ejercer los herederos entre sí respecto a su calidad de tales o a la extensión de sus derechos en la herencia, y el del concurso tendrá competencia para decidir sobre los créditos que se insinúen contra el heredero, quedando los acreedores sometidos a las reglas establecidas por la LCQ, por lo que el juez comercial debe limitarse a comunicar la existencia del concurso preventivo y disponer las medidas para evitar que el deudor, que se encuentra sometido a las previsiones del art. 16 de la LCQ, disponga libremente de sus bienes en perjuicio de sus acreedores (art. 14, inc. 7 de la LCQ).